



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0230

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 25 MAYO 2009

VISTO, el Expediente Administrativo N° 03005-2009, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ, SUSANA ROSA CHACALIAZA DE AGUIRRE, FLOR AMPARO BARRANCA DE ANGULO, VALENTINA CHUQUIHUACCHA LIZANA, y ELDER MACEDO CADILLO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 262/09, 3505, 2846/08, y 139/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 262, de fecha 09 de Marzo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22487 "San Martín de Porras", de Cerro Partido - Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, como Asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 18 de Mayo de 2008, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Doscientos Ocho 44/100 (S/. 208.44) Nuevos soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3505 de fecha 31 de Diciembre de 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **SUSANA ROSA CHACALIAZA DE AGUIRRE**, III Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S. 24 Horas de la Institución Educativa "Fray Ramón Rojas" de Santiago - Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, como Asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 20 de Noviembre del 2006, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2846 de fecha 03 de Diciembre del 2008, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro sobre Asignación por Tiempo de Servicios formulada por Doña **FLOR AMPARO BARRANCA DE ANGULO**, V Nivel Magisterial, Docente estable, J.L.S. 40 Horas del I.S.P. "Juan XXIII", por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios, el 19 de Mayo de 1999, incluidos 04 años de Estudios de Formación Profesional, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 2045 del 24 de Octubre del 2003.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 139 de fecha 19 de Febrero del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición sobre reintegro por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios, a Doña **VALENTINA CHUQUIHUACCHA LIZANA**, III Nivel Magisterial, Profesora de 24 Horas del Colegio "San Luis Gonzaga" de Ica, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios, incluido 04 años de Estudios de Formación Profesional, beneficio otorgado con Resolución Directoral Sub-Regional N° 01546 del 22 de Noviembre de 1995.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 139 de fecha 19 de Febrero del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedente la petición de Reintegro por Asignación por Tiempo de Servicios, a Doña **ELDER MACEDO CADILLO** Sin Nivel Magisterial, Auxiliar de Educación, J.L.S. 30 Horas, del Colegio "Julio C. Tello" - Ica, por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales el 02 de Junio del 2003, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 1061 del 17 de Junio del 2004.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales, Doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ, SUSANA ROSA CHACALIAZA DE AGUIRRE, FLOR AMPARO BARRANCA DE ANGULO, VALENTINA CHUQUIHUACCHA LIZANA y ELDER MACEDO CADILLO**, mediante Expedientes N°s: 9646, 9681, 9736, 9821, Y 9892/09, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad, han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N°



051-91-PCM; recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional, mediante el expediente administrativo de la referencia, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211º concordante con el Art. 113º del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir los recursos impugnativos, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s:1262/09, 3503, 2846/08, y 139/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51º de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 2521, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213º del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

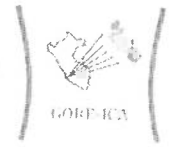
Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre del 2005; Ejecutorias del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo del 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los preceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL, prevista en el inciso b) del Art. 8º del D.S. N° 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de fecha 01 de Junio del 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de fecha 13 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con resultado favorable para los administrados.





Gobierno Regional



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0230

-2009-GORE -ICA/GRDS

Estando al Informe Legal Nº 442 -2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212. D.S. Nº 019-90-ED, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidas en los expedientes Nºs: 9646, 9681, 9736, 9821, y 9892/09, por guardar conexión entre si, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **BLANCA EULALIA DONAYRE DOMINGUEZ, SUSANA ROSA CHACALIAZA DE AGUIRRE, FLOR AMPARO BARRANCA DE ANGULO, VALENTINA CHUQUIHUACCHA LIZANA y ELDER MACEDO CADILLO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 262/09, 3505, 2846/08, y 139/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Asignaciones por años de servicios, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212, su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

1880